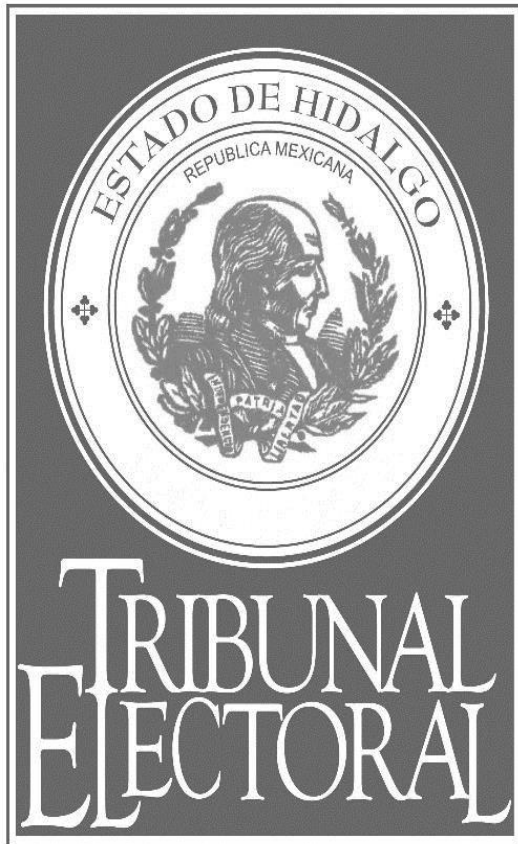


PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR



Expediente:	TEEH-PES-012/2022
Denunciante:	Federico Hernández Barros en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciados:	Julio Ramón Menchaca Salazar y partido político Morena
Magistrada Ponente:	Rosa Amparo Martínez Lechuga
Secretaria de estudio y proyecto:	Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en el uso de símbolos religiosos.

I. GLOSARIO

Autoridad Instructora: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año **2022**, salvo que se señale un año distinto.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Julio Ramón Menchaca Salazar en su carácter de precandidato único de Morena, y Partido Morena
Denunciante:	Federico Hernández Barros en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
MORENA:	Partido Político Morena
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.
3. **Presentación de la denuncia.** El 24 veinticuatro de enero, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar en su carácter de precandidato único de Morena y por culpa in vigilando a Morena.
4. **Acuerdo de admisión.** El 31 treinta y uno de enero la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión en el expediente **IEEH/SE/PES/013/2022**, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. Por cuanto hace a las **medidas cautelares** solicitadas en su escrito de queja, en fecha 29 veintinueve de enero, la autoridad administrativa electoral, declaró improcedente la solicitud del denunciante de adoptar medidas cautelares y tutela preventiva dentro del expediente IEEH/SE/PES/013/2022.

²

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 9 nueve de febrero, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 11 once de febrero, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/264/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/013/2022, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 12 doce de febrero, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-012/2022.
8. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
10. En ese tenor, los denunciados, señalan en su escrito de alegatos que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código Electoral, ya que a su decir, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 329⁴ fracción III y 330 fracción I del Código Electoral⁵.

⁴ Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando: I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

⁵ Artículo 330. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia (...).

11. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer el denunciado, derivado de que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, mismos que habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto si los hechos denunciados constituyen o no violaciones al Código Electoral.
12. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*". Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".
13. Es entonces que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el actual expediente, al no poder analizar las consideraciones hechas valer por los denunciados, debe desestimarse el planteamiento del denunciado, pues tal aspecto, en todo caso, estaría vinculado con el análisis de fondo del asunto, pero no con la improcedencia del presente medio de impugnación, de ahí que al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

IV. COMPETENCIA

14. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a la presunta utilización de símbolos religiosos.
15. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado

C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁶ sustentada por la Sala Superior.

V. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia y defensas

16. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/013/2022, **versan sobre publicaciones de 2 videos y 3 imágenes en una página de la red social denominada Facebook, que a decir del denunciante, del contenido de las mismas se desprenden hechos que constituyen la utilización de símbolos religiosos.**
17. Por lo que, del escrito de queja el denunciante en esencia aduce que, **por cuanto hace a los denunciados:** *"En la propaganda denunciada claramente utiliza una estola, que es una parte fundamental de la vestimenta de los sacerdotes y obispos dentro de los símbolos religiosos utilizados en nuestro país".*

⁶ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia..sistema,de,distribuci%c3%b3n>

18. Conductas que a consideración del quejoso “infringen lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, numeral 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Religioso, 226, 227 y 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Código Electoral.

19. Respecto a lo anterior, **los denunciados refirieron lo siguiente:**

- *“Que en la publicación denunciada únicamente se observa que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, porta un distintivo en forma de banda con el escudo del municipio de Mixquiahuala de Juárez en un extremo, y en el otro extremo un bordado con el escudo del estado de Hidalgo, y las palabras “Hidalgo” y “Menchaca”, por lo que las imágenes bordadas en la prenda descrita representan tanto al municipio que en ese momento visitaba, como al estado de Hidalgo”.*
- *“No ha existido propaganda alguna con símbolos religiosos, ni mucho menos intimidación, influencia o coacción del voto a la militancia y simpatizantes mediante el uso de este tipo de prenda”.*

Controversia

20. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia de los hechos denunciados consistentes en la publicación por parte de los denunciados de 2 videos y 3 imágenes en las cuales, a decir del denunciante, se utilizan símbolos religiosos en dicha propaganda electoral y en su caso, determinar si ésta **contraviene la normatividad en materia electoral contenida en la fracción II del 337 del Código Electoral.**

Marco jurídico aplicable

21. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el

denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Uso de símbolos religiosos.

- 22.** Primeramente, el artículo 24 de la Constitución, establece el derecho de libertad religiosa, la cual incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en los diferentes actos de culto respectivo, estableciendo además como límite al mismo, el que no constituyan un delito o falta legal, además de la restricción en el sentido de la utilización de los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- 23.** En ese tenor, el contenido del artículo 40 constitucional, establece la voluntad del pueblo mexicano, consistente en constituirse en una república, entre otras, laica.
- 24.** A su vez, el artículo 130 de la Constitución, establece el principio de la separación entre el Estado y la iglesia, determinando, entre otras cosas, lo siguiente:

 - a) La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.
 - b) La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.
 - c) Que los ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con anticipación y en la forma que establezca la ley.
 - d) La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

25. De lo anterior, se desprende que el precepto constitucional analizado tiene como finalidad regular las relaciones entre las Iglesias y el Estado, **preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos**. Es por ello que, la disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.
26. Lo anterior como parte de un eje rector de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.
27. Bajo esa tesitura, la Sala Superior ha sostenido **que se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado**.
28. Luego entonces, es factible necesario precisar que existe una restricción Constitucional dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.
29. En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.
30. A su vez, el artículo 127 del Código Electoral incorpora las limitaciones a las que deberá estar sujeta la propaganda electoral, estableciendo en su

fracción IV que “No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión”.

31. Propaganda Electoral.

- 32.** Primeramente, la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar, es por ello que el objetivo de ésta es influir en la opinión de la ciudadanía para que adopten determinadas conductas; por lo que supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.
- 33.** Por su parte, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 34.** Asimismo, el artículo 127 del Código Electoral, define también que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
- 35.** Derivado de la jurisprudencia 37/2018 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA” se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se

efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

36. Libertad de expresión en redes sociales

- 37.** La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁷.
- 38.** Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
- 39.** Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral⁸.
- 40.** Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción.

⁷ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

41. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
42. Primeramente, de las manifestaciones del quejoso y del contenido de los alegatos de los denunciados, se tiene por acreditada la calidad de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único dentro del proceso interno de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, aunado a que es un hecho notorio para este Tribunal.
43. Asimismo, se acredita la existencia de cinco publicaciones de fotografías y videos certificadas por la autoridad instructora mediante oficialía electoral de fecha 25 veinticinco de enero, mismas que fueron realizadas desde la página 'fan page' de Julio Ramón Menchaca Salazar.
44. Asimismo, del contenido del texto que acompaña a dichas publicaciones, se acredita que configuran propaganda electoral dirigida a militantes y simpatizantes de su partido, tal como se advierte de las oficiales electorales: "*Militantes y simpatizantes de mi partido, a mi familia y amigos por sus muestras de apoyo*".

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

45. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
46. Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:
 - A. **La documental pública.** Consistente en acta que ordene levantar la Secretaría Ejecutiva a efecto de que no se pierdan o alteren los hechos.

B. Presuncional**C. Instrumental de actuaciones**

47. Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

A. La documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha 25 veinticinco de enero, mediante la cual se realizó la certificación de 2 videos y 3 fotografías situadas en una página de la red social 'Facebook'.

B. La documental pública. Consistente en Oficio CEN/CJ/J/033/2022 signado por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

Documentales públicas que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno.

48. Pruebas ofrecidas por la parte **denunciada**.

A. Instrumental de Actuaciones.**B. Presuncional.**

Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

49. DECISIÓN

50. Este órgano jurisdiccional declara inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a los denunciados, por las siguientes consideraciones:

51. Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la infracción consistente en utilización de símbolos religiosos en la propaganda de los denunciados, ya que de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora, no se advierten elementos de contenido religioso que impliquen un aprovechamiento político o electoral.

52. El partido quejoso aduce que el denunciado, derivado de una imagen en su página 'fan page' de la red social 'Facebook', está utilizando una estola, que es un elemento característico de la indumentaria religiosa, ya que es una prenda que suele ocupar un sacerdote o un obispo alrededor del cuello para celebraciones religiosas y/o culto religioso, concretamente por parte de la asociación religiosa denominada "Iglesia Católica Apostólica Romana".

53. En ese contexto, para este órgano jurisdiccional es indispensable realizar un análisis de los hechos imputados a la parte denunciada, para tal efecto se muestran las ligas web certificadas por la autoridad instructora y su contenido mediante oficialía electoral de fecha 25 veinticinco de enero, haciendo la precisión que las primeras dos ligas, no son objeto de litis porque de las mismas no se desprende la utilización de la prenda que a decir del denunciante configura un símbolo religioso, sino que del análisis de las mismas se desprende que se trata de videos relacionados con un diverso hecho:

54. Primera liga electrónica:
<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/240731791466129/>,
 se desprende en esencia lo siguiente: Una publicación de la red social Facebook, en una página a nombre de "Julio Menchaca" de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con el texto "Agradezco a los hidalgenses. Militantes y simpatizantes de mi partido, a mi familia y

amigos por sus muestras de apoyo, como coordinador de la defensa de la #4tatransformación les invito a trabajar en equipo, en unidad, para construir juntos un mejor #Hidalgo para nuestras familias. ¡Estamos listos!"



Agradezco a los hidalguenses, militantes y simpatizantes de mi partido, a mi familia y amigos por sus muestras de apoyo. Como Coordinador de l...

55. Segunda liga electrónica:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/902446390391647/>

se desprende en esencia lo siguiente: Una publicación de la red social Facebook, en una página a nombre de "Julio Menchaca" de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con el texto "UNIDOS VAMOS A ESCRIBIR UNA NUEVA HISTORIA PARA #HIDALGO".



Una nueva historia para Hidalgo

56. Por cuanto hace a las demás ligas (tercera, cuarta y quinta), sí serán objeto de estudio al contener el elemento impugnado.

57. Tercera liga electrónica:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3165482753709620/3165480987043130/>, se desprende en esencia lo siguiente: Una

publicación de la red social Facebook, en una página a nombre de "Julio Menchaca" de fecha 22 veintidós de enero, con una imagen en la cual se aprecian varias personas de ambos géneros, alguna de ellas tomadas de la mano apuntando hacia arriba, en la parte central de la imagen se visualiza a una persona del género masculino, de tez blanca, portando lo que pareciera ser una prenda posiblemente tipo textil (bufanda) acompañada por un bordado con la siguiente leyenda "HIDALGO, MENCHACA", se visualizan 2 símbolos multicolor.



58. Cuarta liga electrónica:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3165481467043082>, se desprende en esencia lo siguiente: Una publicación de la red social

Facebook, en una página a nombre de "Julio Menchaca" de fecha 22 veintidós de enero, se observa una persona del género masculino, de tez blanca, chaleco guinda, portando lo que pareciera ser una prenda posiblemente tipo textil (bufanda) acompañado de un bordado con la siguiente leyenda "HIDALGO" "MCHAC".



59. Quinta liga electrónica:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3165482753709620/3165480957043133> se desprende en esencia lo siguiente: Una

publicación de la red social Facebook, en una página a nombre de "Julio Menchaca" de fecha 22 veintidós de enero, con una imagen al centro en la cual se observa a dos personas posiblemente una del género femenino y una del género masculino, la primera porta un mandil color rojo, sombrero y blusa negro con blanco y la segunda parecer ser de tex blanca, chaleco guinda, portando lo que pareciera ser una prenda posiblemente tipo textil (bufanda) acompañado de un bordado con la siguiente leyenda "CHACA".



60. Ahora bien, una vez analizados los elementos de las imágenes recabadas por la autoridad instructora, este Tribunal arriba a la determinación que no se colman los elementos necesarios y suficientes para tener que las imágenes y mensaje publicados por Julio Ramón Menchaca Salazar, sea bajo la utilización de símbolos religiosos.
61. En ese tenor, el denunciado aduce que el denunciado utiliza una estola, y éste acepta la utilización de la misma en un evento en un municipio del estado de Hidalgo.
62. Es necesario precisar que, el actor se concreta a señalar, de los elementos descritos, a la **estola** como símbolo de uso religioso, ahora bien, dicha palabra según la Real Academia de la Lengua se define como: "1. f. Ornamento sagrado que consiste en una banda de tela de dos metros aproximadamente de largo y unos siete centímetros de ancho, con tres cruces, una en el medio y otra en cada extremo, los cuales se ensanchan gradualmente hasta medir en los bordes doce centímetros. 2. f. Prenda de abrigo femenina en forma de banda larga, generalmente de piel, que se lleva sobre el cuello y los hombros. 3. f. Vestidura amplia y larga que los griegos y romanos llevaban sobre la camisa y se diferenciaba de la túnica por ir adornada con una franja que ceñía la cintura y caía por

*detrás hasta el suelo*⁹.

- 63.** De dicha concepción **no se advierte que necesariamente se relacione con alguna religión o culto, sino más bien se trata de una prenda que no es de uso exclusivo de la Iglesia**, ya que la misma es un accesorio que podemos observar en la cotidianeidad, sin que por sí sola represente alusión religiosa.
- 64.** Por lo que, contrario a lo que aduce el quejoso, si bien se desprende de las imágenes analizadas en la página a nombre de “Julio Menchaca” (misma que se acredita que pertenece al denunciado), esto al aceptar implícitamente las publicaciones hechas en ella y al no controvertir la pertenencia de la misma, que el denunciado porta una prenda de la cual no se desprende algún símbolo o alusión religiosa u otro símbolo que se asemeje a alguna religión, ya que lo que se puede observar es una prenda de color blanco o beige, con bordados del lado izquierdo lo que pareciera ser el escudo del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, siendo ese el municipio donde portaba tal prenda (tal como se advierte de los alegatos de los denunciados), y debajo de dicho escudo la palabra “HIDALGO”; del otro lado, el escudo del estado de Hidalgo, y debajo de éste, la palabra “MENCHACA”.
- 65.** La conclusión de este órgano colegiado, obedece a las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar:
- 66. Lugar:** Los hechos acontecieron en un municipio de nombre Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
- 67. Modo:** Las imágenes y videos se difundieron a través de la página de la red social de Facebook de Julio Ramón Menchaca Salazar, sin embargo de las mismas expresiones no se advierte un llamamiento al voto de forma explícita o implícita, aunque se aprecia la estola motivo de litis, de las expresiones vertidas no se advierten elementos de posicionamiento o propuesta electoral **vinculados algún símbolo religioso.**

⁹ Consultable en <https://dle.rae.es/estola>.

- 68. Tiempo:** A decir del denunciado, el evento en el cual ocupó dicha prenda, fue en fecha 22 veintidós de enero, y las imágenes denunciadas, en las que aparece con la estola fueron publicadas en misma fecha¹⁰; es decir, dentro del periodo de precampañas.
- 69.** Ahora bien, la prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos, se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes o candidatos, especificando como característica relevante que debe acreditarse para configurar tal infracción, que debe existir la conciencia y voluntad de que con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera, situación que no aconteció en el presente expediente.
- 70.** Por su parte la Sala Superior en el expediente SUP-REC-647/2015, sostuvo que la prohibición citada, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.
- 71.** Así, al no acreditarse un uso “evidente, deliberado y directo” de las imágenes cuestionadas dentro de la propaganda denunciada, no es factible advertir que con ella se haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración motivo de estudio.
- 72.** Por cuanto hace al análisis de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político. Así, es indispensable analizar el contexto en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa

¹⁰ Conforme a los acuerdos IEEH/CG/178/2021 y Acuerdo INE/CG1601/2021, el periodo de precampañas comprende del 02 de enero de 2022 al 10 de febrero de 2022.

circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.

- 73.** En ese tenor, al no advertirse los elementos necesarios para la actualización de la infracción denunciada, no es factible declararla existente ni imponer sanción alguna al denunciado.
- 74.** Finalmente, al no haberse configurado la infracción atribuida a la denunciada, no se actualiza por ende la culpa in vigilando imputada a Morena, por no haber incumplido su deber de cuidado, obligación dispuesta por el artículo 23 en relación al 25 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, en los que estipula que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 75.** Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la parte denunciada

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

¹¹ Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.